

#391

#1058

SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Ley en virtud de la cual las tierras dedicadas al cultivo de arroz que el Estado adquiriera o haya adquirido - para la Reforma Agraria, deberán ser cultivadas en forma colectiva..

22-9-72.-

Núm. 01323

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
12 de septiembre de 1972.

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No.26634, de fecha 7 de septiembre de 1972, y del anexo Proyecto de Ley por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de 1972, enmendado en su artículo primero por una Moción presentada por el Vicepresidente del Senado, Dr. José de Jesús Alvarez Bogaert, la cual fue aprobado por la mayoría Senatorial y que consiste en agregar en el Artículo 1 la frase "haya adquirido", o sea que donde decía "que el Estado adquiriera" dice "que el Estado haya adquirido o adquiriera".

Pláceme informarle que el Senado de la República en sesión de esta misma fecha aprobó el referido Proyecto de Ley, y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, le saluda muy atentamente,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.

ad.

Núm. 01322

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
12 de septiembre de 1972.

Señor
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el anexo Proyecto de Ley por medio del cual se modifican las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria No. 5879, del 27 de abril de 1972, enmendado en su artículo primero por una Moción presentada por el Vicepresidente del Senado, Dr. José de Jesús Álvarez Bogaert, la cual fue aprobado por la mayoría Senatorial y que consiste en agregar en el Art. 1 la frase "haya adquirido", o sea que donde decía "que el Estado adquiriera" dice "que el Estado haya adquirido o adquiriera".

Este Proyecto de Ley procede del Poder -
Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado.-

ad.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

000374

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
19 de septiembre, 1972.

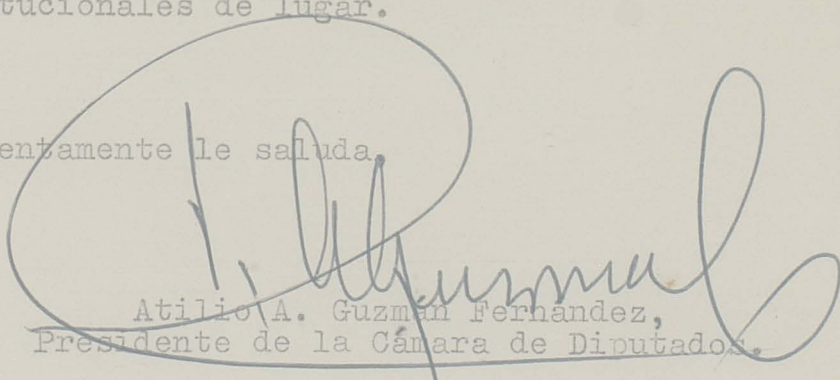
Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1322
fechado 12 del mes en curso, junto al cual después
de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted
a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por
medio del cual se modifican las disposiciones de la
Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de
1962.

Este Proyecto fué aprobado en sesión cele-
brada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los
fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda.


Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.

000374

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
19 de septiembre, 1972.

Doctor
Adriano A. Uribe Silva
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1322
fechado 12 del mes en curso, junto al cual después
de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted
a esta Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley por
medio del cual se modifican las disposiciones de la
Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de
1962.

Este Proyecto fué aprobado en sesión cele-
brada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los
fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

RAMS:
sls/aprm.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Art. 1.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiados en cada proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2.- Dentro de cada Proyecto, el Instituto Agrario Dominicano y los parceleros asentados, de mutuo acuerdo, elegirán, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad, y honestidad, a uno de estos últimos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como porque la administración se realice en forma efectiva.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

02
LEGISLATURA 2da DE 1972

REGISTRADA AL No. 411

en el folio del libro letra

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones

y conatos por el Senado

hechos escritos en máquinas a razón de dos

ejemplares literales

Santo Domingo, 19 de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley que establece que tierras dedicadas al cultivo de arroz que el Estado adquiriera para programa Reforma Agraria, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero deberán ser cultivadas en forma colectivas etc...

PAG. 2

Art. 3.- En todo Proyecto Agrario de organización colectivizada, deberá constituirse en Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se destine el Proyecto.

Art. 4.- Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, e imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto y solicitar al Instituto Agrario Dominicano la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones morales para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo del arroz. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Art. 5.- En la solicitud de financiamiento deberá comprenderse una suma necesaria para cubrir el pago de RD\$2.00 (dos pesos oro) diarios a cada parcelero, para asegurar su subsistencia durante el tiempo que dure la cosecha. Las sumas pagadas por este concepto serán deducidas, al término de la cosecha, de los beneficios obtenidos.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2ª LEGISLATURA Ord. DE 1972

REGISTRADA AL No. 411

No. _____ del libro letra _____
Y Decretos, Relatos de Leyes, Resoluciones
y consta de cinco

hojas escritas en minúsculas a razón de dos
espacios tipográficos.

Santo Domingo,

Jefe de las Oficinas del Senado



12 de Sept. 1972

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece que tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado adquiriera para programa Reforma Agraria, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero deberán ser cultivadas en forma colectiva, etc..

PAG. 3

nidos por cada parcelero, como costos de producción.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo, en provecho de los Proyectos Agrarios que por su desarrollo así lo ameriten, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en el trabajo, por él mismo o algún miembro de su familia. Estos gastos también serán deducibles como costos de producción de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

Art. 1.- Cuando se vayan a revocar los derechos concedidos en relación con una parcela por las razones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, el Instituto recabará el voto de la mayoría de los parceleros que integren el Proyecto, antes de tomar su decisión.

Art. 8.- Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria podrá ser propietario de más de una parcela, dentro de un Proyecto. Cuando se comprueben contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en exceso reentrarán automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, sin compensación alguna.

Art. 9.- Ningún agricultor a quien se asigne una parcela podrá venderla, donarla, arrendarla, hipotecarla, ni en ninguna forma

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

2^a LEGISLATURA ORD. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 411

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
Y Decretos vetados por el Senado

Y consta de cinco

hojas escritas en manuscrito a razón de dos

Santo Domingo, 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que establece que tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado adquiriera para programa Reforma Agraria, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero deberán ser cultivadas en forma colectiva. etc... PAG. 4

o por cualquier otro medio gravarla ni cederla. Toda transferencia así realizada en contravención de esta disposición será nula, de pleno derecho, y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación, sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario.

Art. 10.- En caso de muerte de un parcelero sin haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, regirán las disposiciones del artículo 42 de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de 1962.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer que el sistema de explotación colectiva establecido en el artículo 1ro. de esta ley, para las tierras dedicadas al cultivo del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, destinados a otros cultivos.

Art. 12.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de septiembre

CONGRESO NACIONAL

PAG. 2

2^a LEGISLATURA Ord. DE 1972
REGISTRADA AL No. 411 J.
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
Y consta de cinco
hojas escritas manuscritas a razón de dos

Santo Domingo, D. R.

12 de Sept. de 1972

Jefe de las Oficinas del Senado

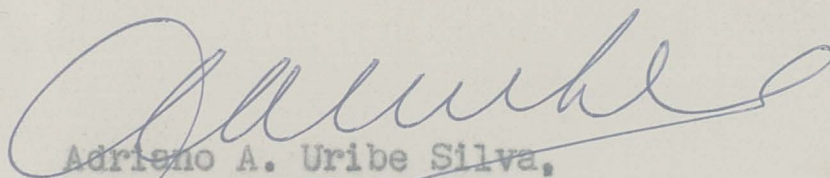


CONGRESO NACIONAL

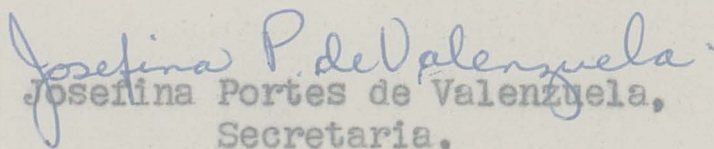
Proy. de ley que establece que tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado adquiriera para

ASUNTO: programa Reforma Agraria, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero deberán ser cultivadas en forma colectiva, etc... PAG. 5

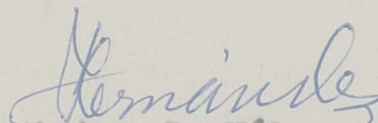
del año mil novecientos setenta y dos; años 129 de la Independencia y 110 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,
Secretaria.



Prof. Fidias C. Vólquez de Hernández,
Secretaria.

1058

CONGRESO NACIONAL

El presente es un documento que contiene el texto de una ley o decreto que ha sido aprobado por el Congreso Nacional de la República Dominicana. Este documento es el original que se conserva en el archivo del Senado.

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

2a LEGISLATURA Ord. DE 19 72

REGISTRADA AL No. 411 del libro letra *[initials]*

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de cinco hojas escritas en manuscrito a razón de dos

escribas interlineales, Santo Domingo, *[initials]* 19 72

Jefe de las Oficinas del Senado





39

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 26634

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

= 7 SET. 1972

Al
Presidente del Senado.
C i u d a d.

Señor Presidente:

La práctica ha demostrado en determinados asentamientos hechos por el Instituto Agrario Dominicano, que los cultivos realizados en forma colectiva en cada Proyecto, aunque se asignen las parcelas con títulos provisionales a cada uno de los beneficiados, ha dado excelentes resultados.

Con el propósito de que en las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado adquiere para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria se establezca el sistema a que se acaba de hacer referencia, se ha concebido el anexo - proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia, el cual contiene, además, otras disposiciones tendentes a hacer más efectivas

.../

*dejarlo
aportarlo
se sea
enmienda
aportarlo
se sea
9-72
art. 72
9-72*

Arch



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

las labores agrícolas realizadas en los asentamientos que funcionan bajo la responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano.

El proyecto prevé, además, la constitución de un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, también, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se destine el Proyecto, el cual tendrá facultad para solicitar del Banco Agrícola de la República Dominicana o de cualquier otra institución crediticia, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, así como de imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta y también para solicitar la sustitución de los ineptos. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Se faculta, por otra parte, al Poder Ejecutivo a mantener en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00, en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en el trabajo, por el mismo o algún miembro de su familia.

Este crédito tiene por finalidad evitar que los parceleros constreñidos por necesidades de familia se vean obligados a recurrir a usureros y agiotistas, en solicitud de préstamos que los conviertan en víctimas de su insaciable afán de lucro.

Se garantiza que los parceleros puedan recibir el pago de RD\$2.00 diarios para asegurar su subsistencia, durante el tiempo que dure la cosecha, y se faculta, por último, al Poder Ejecutivo a disponer que el sistema de explotación colectiva instituido por el proyecto de ley para las tierras destinadas al cultivo del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, dedicados a cultivos distintos.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores, en atención a la importancia del proyecto que someto a su consideración, le impartirán su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD, (

Joaquín Balaguer
Joaquín Balaguer



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 26634

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

- 7 SET. 1972

Al Presidente
del Senado,
C. L. U. D. D. -

Señor Presidente:

La práctica ha demostrado en determinados asentamientos hechos por el Instituto Agrario Dominicano, que los cultivos realizados en forma colectiva en cada Proyecto, aunque se asignen las parcelas con títulos provisionales a cada uno de los beneficiados, ha dado excelentes resultados.

Con el propósito de que en las tierras destinadas al cultivo del arroz que el Estado adquiere para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria se establezca el sistema a que se acaba de hacer referencia, se ha concebido el antro proyecto de Ley que someto a la consideración de los señores Legisladores, por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia, el cual contiene, además,

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

Las labores agrícolas realizadas en los asentamientos que funcionan bajo la responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano.

El proyecto prevé, además, la constitución de un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, también, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo al que se destine el Proyecto, el cual tendrá facultad para solicitar del Banco Agrícola de la República Dominicana o de cualquier otra institución crediticia, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, así como de imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta y también para solicitar la sustitución de los ineptos. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Se faculta, por otra parte, al Poder Ejecutivo a mantener en el Banco de Reservas de la República Dominicana, un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00, en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales

.../



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA



en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contractada o de accidente sufrido en el trabajo, por el mismo o algún miembro de su familia.

Este crédito tiene por finalidad evitar que los parceleros constreñidos por necesidades de familia se vean obligados a recurrir a usureros y agiotistas, en solicitud de préstamos que los conviertan en víctimas de su insaciable afán de lucro.

Se garantiza que los parceleros puedan recibir el pago de RD\$2.00 diarios para asegurar su subsistencia, durante el tiempo que dure la cosecha, y se faculta, por último, al Poder Ejecutivo a disponer que el sistema de explotación colectiva instituido por el proyecto de ley para las tierras destinadas al cultivo del arroz, sea extendido a otros proyectos del Instituto Agrario Dominicano, dedicados a cultivos distintos.

Por las razones expuestas, espero que los señores legisladores, en atención a la importancia del proyecto que someto a su consideración, le impartan su voto afirmativo.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Joaquín Balaguer

NUMERO:

Art. 1.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado adquiere para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiados en cada proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art. 2.- Dentro de cada Proyecto, el Instituto Agrario Dominicano y los parceleros asentados, de mutuo acuerdo, elegirán, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad, y honestidad, a uno de estos últimos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, así como porque la administración se realice en forma efectiva.

Art. 3.- En todo Proyecto Agrario de organización colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se destine el Proyecto.

Art. 4.- Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere aprobada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, e imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto y solicitar al Instituto Agrario Dominicano la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones morales para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo del arroz. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Art. 5.- En la solicitud de financiamiento deberá comprenderse una suma necesaria para cubrir el pago de RD\$ 2.00 (dos pesos oro) diarios a cada parcelero, para asegurar

su subsistencia durante el tiempo que dure la cosecha. Las sumas pagadas por este concepto serán deducidas, al final de la cosecha, de los beneficios obtenidos por cada parcelero, como costos de producción.

Art. 6.- El Poder Ejecutivo, en provecho de los Proyectos Agrarios que por su desarrollo así lo ameriten, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contractada o de accidente sufrido en el trabajo, por el mismo o algún miembro de su familia. Estos gastos también serán deducibles como costos de producción de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

Art. 7.- Cuando se vayan a revocar los derechos concedidos en relación con una parcela por las razones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, el Instituto recabará el voto de la mayoría de los parceleros que integren el Proyecto, antes de tomar su decisión.

Art. 8.- Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria podrá ser propietario de más de una parcela, dentro de un Proyecto. Cuando se comprueben contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en exceso reentrarán automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, sin compensación alguna.

Art. 9.- Ningún agricultor a quien se asigne una parcela podrá venderla, donarla, arrendarla, hipotecarla, ni en ninguna forma o por cualquier otro medio gravarla ni cederla. Toda transferencia así realizada en contravención de esta disposición será nula, de pleno derecho, y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación, sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario.

Art. 10.- En caso de muerte de un parcelero sin haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, regirán las disposiciones del artículo 42 de la Ley de Reforma Agraria No. 5879, del 27 de abril de 1962.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer que el sistema de explotación colectiva establecido en el artículo 118. de esta Ley, para las tierras dedicadas al cultivo del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, destinados a otros cultivos.

Art. 12.- La presente Ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria No. 5879, del 27 de abril de 1962.

DADA, etc....



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 29139

28 SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiados en cada proyecto, ha sido promulgada en fecha 22 de septiembre en curso y registrada con el No. 391.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm:

29139

28 SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiados en cada proyecto, ha sido promulgada en fecha 22 de septiembre en curso y registrada con el No. 391.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/eq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 29139

28 SET. 1972

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme comunicarle, que la Ley en virtud de la cual las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado haya adquirido o adquiriera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiados en cada proyecto, ha sido promulgada en fecha 22 de septiembre en curso y registrada con el No. 391.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR
ma/aq.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

tierras adquiridas o adjudicadas

Art.1.- Las tierras dedicadas al cultivo del arroz que el Estado adquiera para destinarlas a los programas de la Reforma Agraria, bajo la dirección y responsabilidad del Instituto Agrario Dominicano, aunque sean asignadas con títulos individuales a cada parcelero, deberán ser cultivadas en forma colectiva por todos los beneficiados en cada proyecto, correspondiendo a cada parcelero seleccionado realizar todas las labores que conlleve el cultivo del arroz, bajo la dirección y administración de los técnicos que el Instituto Agrario Dominicano escoja para esos fines, y los beneficios netos obtenidos, después de deducirse los costos de producción y las sumas que sean otorgadas diariamente a los parceleros para su subsistencia, serán repartidos equitativamente entre los componentes del Proyecto.

Art.2.- Dentro de cada Proyecto, el Instituto Agrario Dominicano y los parceleros asentados, de mutuo acuerdo, elegirán, tomando en cuenta su capacidad, laboriosidad y honestidad, a uno de estos últimos para cooperar en la dirección y administración de cada proyecto arrocero. Este parcelero así elegido, tendrá la obligación de velar porque cada asentado realice a cabalidad las labores que se le asignen para beneficio de todos los asentados en particular y del proyecto en general, - así como porque la administración se realice en forma efectiva.

Art.3.- En todo Proyecto Agrario de organización colectivizada, deberá constituirse un Consejo Administrativo, el cual estará presidido por el Director-Administrador del Proyecto, e integrado, además, por un parcelero elegido por la mayoría de los parceleros asentados, y por una persona seleccionada por el Poder Ejecutivo, que posea suficiente experiencia en cuanto al cultivo a que se destine el Proyecto.

Art.4.- Serán atribuciones del Consejo Administrativo, solicitar al Banco Agrícola de la República Dominicana o a cualquier institución de crédito que se considere apropiada, los créditos necesarios para la financiación de la cosecha, e imponer sanciones disciplinarias a los parceleros que observen mala conducta o no se sometan al régimen establecido en cada Proyecto y solicitar al Instituto Agrario Dominicano la sustitución de cualquier parcelero que no reúna las condiciones morales para formar parte de un Proyecto de esa naturaleza o que denote incapacidad para el cultivo del arroz. Los créditos necesarios para la financiación de las cosechas gozarán de la garantía ilimitada del Estado.

Art.5.- En la solicitud de financiamiento deberá comprenderse una suma necesaria para cubrir el pago de RD\$-2.00 [dos pesos oro] diarios a cada parcelero, para asegurar

.../

su subsistencia durante el tiempo que dure la cosecha. Las sumas pagadas por este concepto serán deducidas, al término de la cosecha, de los beneficios obtenidos por cada parcelero, como costos de producción.

Art.6.- El Poder Ejecutivo, en provecho de los Proyectos Agrarios que por su desarrollo así lo ameriten, mantendrá en el Banco de Reservas de la República Dominicana un crédito renovable de hasta RD\$5,000.00 [CINCO MIL PESOS ORO] en cada Proyecto, destinado a cubrir los gastos ocasionales en que incurra cada parcelero asentado, con motivo de enfermedad contraída o de accidente sufrido en el trabajo, por él mismo o algún miembro de su familia. Estos gastos también serán deducibles como costos de producción de los beneficios obtenidos por cada parcelero al final de la cosecha.

Art.7.- Cuando se vayan a revocar los derechos concedidos en relación con una parcela por las razones previstas en el artículo 43 de la Ley de Reforma Agraria, el Instituto recabará el voto de la mayoría de los parceleros que integren el Proyecto, antes de tomar su decisión.

Art.8.- Ningún agricultor beneficiado por la Reforma Agraria podrá ser propietario de más de una parcela, dentro de un Proyecto. Cuando se comprueben contravenciones a esta disposición, las parcelas poseídas en exceso reentrarán automáticamente al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano, sin compensación alguna.

Art.9.- Ningún agricultor a quien se asigne una parcela podrá venderla, donarla, arrendarla, hipotecarla, ni en ninguna forma o por cualquier otro medio gravarla ni cederla. Toda transferencia así realizada en contravención de esta disposición será nula, de pleno derecho, y la propiedad de la parcela reentrará al patrimonio del Instituto Agrario Dominicano para una posterior asignación, sin compensación alguna ni al cedente ni al cesionario.

Art.10.- En caso de muerte de un parcelero sin haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, regirán las disposiciones del artículo 42 de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de 1962.

Art.11.- El Poder Ejecutivo queda facultado para disponer que el sistema de explotación colectiva establecido en el artículo 1ro. de esta ley, para las tierras dedicadas al cultivo del arroz, sea extendido a otros Proyectos del Instituto Agrario Dominicano, destinados a otros cultivos.

Art.12.- La presente ley modifica, en cuanto sea necesario, las disposiciones de la Ley de Reforma Agraria No.5879, del 27 de abril de 1962.

DADA, etc....